



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 093-2020-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 008-2019-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.
MATERIA : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 4.7 DEL ANEXO DEL RIS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU**

Lima, 30 de julio de 2020

SUMILLA: *se sanciona a la Universidad Alas Peruanas S.A. con una multa de S/ 45 150.00 por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, por haber permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual.*

Asimismo, se ordena como medidas correctivas que: (i) en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplió sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., en el marco del procedimiento que corresponda; y, en el mismo plazo, presente a la Dirección de Fiscalización y Sanción los resultados; y, (ii) en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Dirección de Fiscalización y Sanción los resultados.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) contra la Universidad Alas Peruanas S.A. (en adelante, la UAP), tramitado con el Expediente N.º 008-2019-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, el nuevo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0274-2019-SUNEDU/02-13

1. El 12 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe de Resultados N.º 0274-2019-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó iniciar un PAS a la UAP en atención a los siguientes hechos:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- (i) El 16 de febrero de 2016, la estudiante de iniciales S.M.V.C., denunció ante el Rector al docente de iniciales C.A.C.R., del curso de Contabilidad II del programa de Ciencias Empresariales, porque le habría solicitado “favores sexuales” para aprobar su curso¹.
- (ii) En su denuncia la estudiante también señaló que, en paralelo, había denunciado al docente ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica por la comisión del delito contra la libertad personal en la modalidad de coacción.
- (iii) El 14 de marzo de 2016, mediante Resolución N.º 3, la Dirección General de la UAP inició un proceso disciplinario contra el docente; dispuso preliminarmente su suspensión temporal por tres (3) días sin goce de haber; y, le prohibió tener vínculo académico con la estudiante.
- (iv) El 24 de marzo de 2016, mediante Resolución N.º 4, la Dirección General archivó el proceso disciplinario porque el Ministerio Público había dispuesto no formalizar investigación preparatoria por delito de coacción en contra del docente, en la medida que no se configuraron los presupuestos exigidos por el Código Penal.

2. De lo expuesto, la Disup concluyó que la UAP no analizó los hechos denunciados y no determinó la responsabilidad del docente.

1.2. Acciones de investigación previa

3. El 22 de mayo de 2019, en respuesta a un requerimiento de la Difisa², la UAP presentó su:
(i) Reglamento de Disciplina Docente del 2015 y demás normativa que regulaba el procedimiento para sancionar actos de hostigamiento sexual, vigentes cuando conoció la denuncia de la estudiante³; y, (ii) los vigentes a la fecha⁴.
4. El 16 de agosto de 2019, en respuesta a otro requerimiento⁵, la UAP informó que: (i) se resolvió no sancionar al docente porque no obraban medios probatorios suficientes que determinasen la comisión de actos de hostigamiento sexual; y, (ii) el docente tuvo contrato a plazo indeterminado desde el año 2005 hasta el año 2017, fecha a partir de la cual solo fue Coordinador Académico de la Escuela Profesional de Ciencias Contables y Financieras.

1.3. Imputación de cargos

5. Mediante Resolución N.º 004-2019-SUNEDU-02-14, notificada el 5 de noviembre de 2019, la Difisa inició un PAS a la UAP, imputándole a título de cargo la presunta infracción tipificada como grave en el numeral 4.7 del nuevo RIS, toda vez que habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo

¹ Los hechos denunciados habrían ocurrido en diciembre del año 2015.

² Del 15 de mayo y del 5 de junio de 2019.

³ La UAP presentó la siguiente normativa vigente a la fecha de la denuncia: (i) el Estatuto Social de la UAP del 2015, (ii) el Reglamento de Disciplina Docente del 2015; y, (iii) el Reglamento de Ética.

⁴ La UAP presentó la siguiente normativa vigente a la fecha: (i) el Estatuto Social de la UAP del 2018, (ii) el Reglamento de Disciplina Docente del 2017, (iii) el Reglamento de la Defensoría Universitaria y (iv) el Protocolo para la Prevención y Protección frente al Hostigamiento Sexual por razón de Sexo y Orientación Sexual o Identidad de Género en la Universidad Alas Peruanas. Ver folios 0269 a 0273, 0304 a 0320, 0326 a 0329 y 0331 a 0460 del expediente.

⁵ Del 9 de agosto de 2019.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

7 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales S.M.V.C., conforme lo establece la Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento) y su antiguo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES (en adelante, el Reglamento de la Ley de Hostigamiento).

1.4. Descargos durante la etapa de instrucción

6. El 10 de diciembre de 2019 la UAP presentó sus descargos, donde expuso lo siguiente:
 - (i) Se inició un proceso disciplinario al docente; se dispuso su suspensión preliminar y temporal por tres (3) días sin goce de haber; y, se le prohibió tener vínculo académico con la estudiante.
 - (ii) En aplicación del principio de presunción de licitud -considerando lo resuelto por la Fiscalía, que evaluó los mismos medios probatorios que fueron presentados en la denuncia de la estudiante- concluyeron que no obraban pruebas suficientes que determinasen la comisión de un acto hostigamiento sexual por parte del docente.
 - (iii) Con la notificación de la imputación de cargos recién tomaron conocimiento de los audios de las conversaciones telefónicas sostenidas entre la estudiante y el docente, por lo que no se pudo evaluar este medio probatorio en su oportunidad.
 - (iv) Ante los nuevos medios probatorios [los audios], se conformó un Comité de Ética para que investigue nuevamente la denuncia, lo cual debe considerarse como atenuante. Sin embargo, como el docente renunció el 6 de diciembre de 2019, se dispuso finalizar el proceso disciplinario por sustracción de la materia.

1.5. Audiencia

7. El 7 de febrero de 2020, en atención a una solicitud de la UAP, se llevó a cabo una audiencia durante la cual reiteró sus descargos.

1.6. Informe Final de Instrucción

8. En el Informe Final de Instrucción N.° 007-2020-SUNEDU-02-14 del 6 de julio de 2020 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UAP por no ejercer sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 7 de la Ley Universitaria, para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual, en consecuencia, sancionarla con una multa de S/ 45 150.00. Asimismo, recomendó el dictado de las siguientes medidas correctivas:
 - (i) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplieron sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., en el marco de los procedimientos que correspondan; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.



- (ii) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.

9. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 255.5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁶, se notificó el IFI a la UAP, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

1.7. Descargos al IFI

10. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020, la UAP solicitó prórroga del plazo otorgado para presentar descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. Cuestión Previa

2.1.1. Sobre la prórroga de plazo solicitada

11. El segundo párrafo del numeral 255.5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que el plazo otorgado al administrado para presentar sus descargos al IFI no debe ser menor a cinco (5) días hábiles y no hace ninguna precisión que pueda ser prorrogado.
12. El numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG⁷ establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante; ahora bien, el numeral 15.3 del artículo 15 del RIS⁸ señala que el plazo para presentar descargos al IFI es improrrogable.

⁶ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).

⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...).

⁸ Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 05-2019-MINEDU

Artículo 15.- informe Final de instrucción (...)

15.3. El Informe Final de Instrucción debe ser notificado por el Órgano Instructor al administrado para que formule sus descargos en un plazo improrrogable no menor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

13. En ese sentido, en la medida que no exista norma que habilite la prórroga de plazo para presentar descargos frente al IFI, corresponde denegar la solicitud formulada por la UAP.

2.2. Sobre las atribuciones de las universidades para sancionar actos de hostigamiento sexual

14. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El artículo 5 de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional⁹; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad¹⁰, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad¹¹, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.

El artículo 7 de la Ley Universitaria¹² establece que otras de las funciones de las universidades, son

Vencido el plazo señalado, con o sin presentación de descargos, el Órgano Instructor remite los actuados al Órgano Resolutivo.

⁹ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 5.- Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...)

5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana. (...)

5.14 El interés superior del estudiante. (...)

5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

5.17 Ética pública y profesional.

¹⁰ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 6. Fines de la universidad.

La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social. 6.5

Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

¹¹ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

¹² **Ley N.° 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 7. Funciones de la universidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

aquellas que señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas. En atención a ello, no solo deben observar las obligaciones que de manera puntual recoge la Ley Universitaria, sino también las establecidas, por ejemplo, en leyes especiales.

En ese sentido, una ley especial que incide en la actividad de las universidades es la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento), cuyo objeto es la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las relaciones de autoridad o dependencia; y, que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

La Ley de Hostigamiento, define el hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole¹³.

Esta ley, incluye en su ámbito de aplicación a las universidades, consideradas tanto Instituciones Educativas como centros laborales¹⁴. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, vigente hasta el 22 de julio de 2019¹⁵, al regular el procedimiento en centros

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

¹³ **Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018**

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

¹⁴ La norma establece que las entidades involucradas serán las instituciones señaladas en el artículo 2 de la Ley sobre Hostigamiento, el cual cita a continuación:

Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.

2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.

3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

¹⁵ Cabe precisar que, si bien mediante Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2019, se derogó el Decreto Supremo 10-2003-MINDES y se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

universitarios, señalaba que en su ámbito de aplicación se encuentran comprendidos los profesores, estudiantes, autoridades, funcionarios y servidores.

En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, precisaba que las entidades involucradas debían desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima; y, que tenga por finalidad verificar la existencia del acto de hostigamiento sexual y, en consecuencia, determinar la responsabilidad correspondiente.

En cuanto a la sanción aplicable a quien comete actos de hostigamiento sexual, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento¹⁶ señalaba que dependía de la gravedad de la conducta y establecía un listado de posibles sanciones. En cualquier caso, las sanciones serán impuestas tomando en consideración el régimen disciplinario aplicable al denunciado.

De lo anterior se concluye que, es función de las universidades cumplir con las obligaciones previstas en leyes especiales, tal como la Ley de Hostigamiento y su reglamento. De modo particular, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual, debe: (i) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual para determinar la responsabilidad correspondiente a cualquier miembro de la comunidad universitaria; e, (ii) imponer la sanción que corresponda al responsable.

Además de lo señalado, la universidad debía y debe cumplir con las siguientes obligaciones que en el marco de una investigación por actos de hostigamiento sexual sirven de complemento para proteger a las víctimas y para garantizar la eficacia de la investigación:

- a) Según el artículo 2 de la Ley de Hostigamiento, deben contar con una política interna de prevención y sanción del hostigamiento sexual, y establecer otras medidas –incluso más favorables– en sus directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza.*
- b) Según establecía el numeral 7.2 del artículo 7¹⁷ del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, frente a*

N° 27942, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de este nuevo Reglamento se precisó que los procedimientos por hostigamiento sexual que se encuentren en curso se rigen por las normas procedimentales vigentes al momento en que se interpuso la denuncia.

¹⁶ **Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

Artículo 16.- Sanciones: En caso se determine el acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, y podrán ser:

- a. amonestación verbal o escrita,
- b. suspensión,
- c. despido,
- d. separación temporal o definitiva,
- e. ser dado de baja o pasar a disponibilidad
- f. otras, de acuerdo con el ámbito de aplicación.

¹⁷ **Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

7.2. Medidas cautelares. - Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, se podrá solicitar y/o dictar medidas cautelares. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, y que podrán ser:

- a. Rotación del presunto hostigador.
- b. Suspensión temporal del presunto hostigador, salvo los trabajadores del Régimen Laboral Público.
- c. Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- d. Impedimento de acercarse a la víctima o a su entorno familiar, para lo cual se deberá efectuar una constatación policial al respecto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

una denuncia por situaciones que podrían constituir hostigamiento sexual, la universidad podía dictar medidas cautelares que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de proteger a las víctimas.

En este orden de ideas, la inobservancia de las normas para verificar la existencia de un acto de hostigamiento sexual y determinar la responsabilidad por los órganos a los que –de acuerdo a su organización– se les atribuyó esta función, implicaría el incumplimiento de la Ley Universitaria y/o la normativa interna de la universidad, de ser el caso.

Por otro lado, el incumplimiento de las funciones asignadas a órganos y autoridades siempre afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus diversas actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y sus respectivas normas internas.

Así, en materia de hostigamiento sexual el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir la universidad impacta directamente en los principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados al desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.

Por tanto, el incumplimiento de estas obligaciones implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.7 del anterior RIS¹⁸ o en el numeral 4.7 del nuevo RIS¹⁹ —dependiendo de la fecha de la comisión del incumplimiento—.

2.3. Análisis de responsabilidad

15. Según el Reglamento de Disciplina Docente de la UAP, para la atención de casos de presunto hostigamiento sexual de un docente, intervenían las siguientes autoridades: (i) en primera instancia: los vicerrectores, los decanos, el Director de la Escuela de Posgrado y los directores de las carreras profesionales; y, (ii) en segunda instancia, el superior jerárquico inmediato²⁰.

e. Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima, por ser el/la mayor afectado/a con el hostigamiento sexual sufrido. Dicha responsabilidad estará a cargo del Sector Salud.

¹⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015. Anexo Tipificación de Infracciones a la Ley N.° 30220- Ley Universitaria (...)**

9.7 Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N.° 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada (...).

¹⁹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 05-2019-MINEDU. Anexo Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu (...)**

4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo (...)

²⁰ Mediante Resolución N.° 19058-2017-R-UAP del 3 de octubre de 2017, se dejó sin efecto, en todos sus extremos, la Resolución N.° 15035-2015-R-UAP del 19 de junio de 2015 y se aprobó un nuevo texto del Reglamento de Disciplina Docente.

Reglamento de Disciplina Docente de la UAP

Artículo 21. Todo procedimiento sancionador se tramita bajo un expediente identificado con un número. Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones son:

21.1 En primera instancia:

- a) Los Vicerrectores.
- b) Los Decanos, el director de la Escuela de Posgrado, y los Directores de las Carreras profesionales.



16. Adicionalmente, se estipulaba que las sanciones eran: (i) amonestación escrita; (ii) suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; y, (iii) destitución del ejercicio de la función docente; previo proceso disciplinario, cuya duración no debía ser mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables²¹.
17. De los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el 16 de febrero de 2016, la estudiante de iniciales S.M.V.C., denunció ante el Rector, al docente de iniciales C.A.C.R., del curso de Contabilidad II del programa de Ciencias Empresariales, porque le habría solicitado "favores sexuales" para aprobar su curso; y, que hasta la fecha UAP no ha determinado la responsabilidad del docente.
18. En sus descargos, la UAP señaló que mediante Resolución N.º 4 del 24 de marzo de 2016²², decidió archivar la denuncia y que sustentó su decisión en la valoración de las pruebas; sin embargo, de su lectura se puede apreciar que no existe un análisis conducente a determinar si los hechos denunciados ocurrieron, ni tampoco si estos calificaban como actos de hostigamiento sexual. Por el contrario, se limitó a replicar/sustentar su decisión en lo decidido por el Ministerio Público frente a la denuncia que paralelamente la denunciante había presentado, conforme se advierte a continuación:

*"(...) Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2016, el docente de iniciales C.A.C.R., remite a la Dirección General de la filial Ica la Disposición N.º 67-2016-1eraFSP-ICA de fecha 21 de Marzo del 2016, que declara infundada la impugnación presentada por la alumna de iniciales S.M.V.C., contra la Disposición Fiscal N.º 02-2016, de fecha 08 de Febrero del 2016, disponiendo el Fiscal No formalizar Investigación Preparatoria en contra del señor de iniciales C.A.C.R., por la comisión del delito de Coacción; y se ordena el archivo definitivo de los actuados. Por estas consideraciones, se **RESUELVE: 1.-** Archivar el proceso disciplinario en contra del docente de iniciales C.A.C.R. por el presunto delito de Hostigamiento Sexual en agravio de la señorita de iniciales S.M.V.C., teniendo en cuenta la Disposición N.º 67-2016-1eraFSP-ICA."*

19. Al respecto, resulta importante precisar que el Ministerio Público no analizó la comisión de actos de hostigamiento sexual, sino del delito de coacción²³; en ese contexto, mediante Disposición Fiscal N.º 02-2016 del 8 de febrero de 2016, dispuso no formalizar la investigación porque concluyó que no se configuraron los presupuestos del delito²⁴.

21.2 En segunda y última instancia

a) El superior jerárquico inmediato de los anteriores.

²¹ **Reglamento de Disciplina Docente de la UAP**

Artículo 15. Las sanciones que se aplicarán al personal docente serán las siguientes:

- Amonestación escrita.
- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. (...).

²² Ver fojas 0508 y 0509 del expediente.

²³ **Código Penal**

Coacción

Artículo 151.-

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

²⁴ Señaló lo siguiente (ver fojas 0024 y 0025 del expediente):



20. En ese sentido, no es posible sostener que, con el pronunciamiento emitido por la UAP, sustentado únicamente en la conclusión arribada por el Ministerio Público, haya dado cumplimiento a su obligación de determinar la existencia de hostigamiento sexual y la responsabilidad del docente; pues, aun cuando su lógica haya sido que ambas denuncias pudieran basarse en los mismos hechos, estas se encontraban orientadas a verificar supuestos de responsabilidad distintos. De tal manera que, el hecho de que no se configuraran los elementos del delito de coacción, no implicaba de plano, que no hubiesen existido actos de hostigamiento sexual.
21. Tanto es así, que el propio Ministerio Público, en la Disposición N.º 67-2016-1eraFSP-ICA del 21 de marzo de 2016, señaló que la estudiante tenía la posibilidad de ejercer su derecho de recurrir a la universidad y cuestionar los hechos ocurridos; dicho de otra forma, dejó a salvo su derecho de denunciar los actos de hostigamiento sexual, como un hecho independiente, a la universidad.
22. Por otro lado, la UAP también señaló que no pudo evaluar los audios²⁵ correspondientes a cuatro (4) conversaciones telefónicas que la estudiante sostuvo con el docente —referidas a las coordinaciones para una cita fuera de la universidad— porque recién le fueron entregados con la notificación de imputación de cargos.
23. Al respecto —sin perjuicio de que está probado que la estudiante adjuntó esos medios probatorios a su denuncia, tal como se puede verificar en el cargo de recepción que tiene el sello de la UAP²⁶— se debe apuntar que no contar con algún medio probatorio en particular no eximía a la UAP de su obligación de verificar los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente, porque podía por sí misma impulsar la investigación.
24. En ese contexto, se puede advertir que la UAP, al momento de emitir el pronunciamiento final sobre la denuncia: (i) no lo hizo en base a la valoración de los medios probatorios con los que contaba; y, (ii) no analizó los actos de hostigamiento sexual denunciados por la denunciante y por tanto no determinó si el docente incurrió en responsabilidad.
25. Finalmente, debe mencionarse que el hecho de que la UAP no haya cumplido con determinar la responsabilidad del docente, es un acto que afecta su normal funcionamiento; pues, como se ha señalado anteriormente, el cumplimiento de las funciones de sus órganos y autoridades impacta directamente en el manejo de sus políticas y fines institucionales.

“(…) Conducta denunciada que si bien, de ser cierta, es reprochable, por exigirse a un alumno para aprobar un curso tener una relación sentimental; sin embargo, esta no lo es de forma suficiente, como para que tenga relevancia penal -por los motivos antes indicados-; debiendo la recurrente hacer valer su derecho ante el área administrativa de la Universidad en la que estudia, o si no es atendida en ella, los órganos reguladores que la controlan; para que se adopten las medidas correctivas necesarias contra el denunciado de corroborarse su veracidad. Por lo que la presunta amenaza proferida, no reúne los presupuestos necesarios para que se encuadre dentro del delito de coacción. Motivo por el cual se debe proceder con el archivo de los actuados”.

²⁵ Ver CD a fojas 0026 del expediente.

²⁶ Ver fojas 0015 a 0019 del expediente.



26. Sobre este último punto, cabe agregar que, adicionalmente, el Reglamento de la UAP, recoge como principios rectores la afirmación de la vida y dignidad humana, rechazando toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la promoción de la cultura de ética institucional; en cuanto a sus fines institucionales, establece la formación de personas libres y con valores éticos para la sociedad.
27. Como puede apreciarse, estos principios, fines y funciones se encuentran en concordancia con aquellos establecidos por la Ley Universitaria; lo cual, conforme a lo explicado en el marco normativo, pone en evidencia que los incumplimientos verificados impactan de manera negativa en su cumplimiento y por tanto en el correcto funcionamiento de la universidad.
28. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UAP por infringir el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante S.M.V.C., conforme lo establece la Ley de Hostigamiento y su Reglamento.

3. MEDIDAS CORRECTIVAS

29. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
30. De acuerdo a lo señalado, la UAP permitió que las autoridades y/o personal encargado de resolver la denuncia por hostigamiento sexual omitiera el cumplimiento de sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R.
31. Ahora bien, aun cuando el 07 de noviembre de 2019 la UAP conformó un Comité de Ética²⁷ para investigar nuevamente la denuncia contra el docente; luego, el 06 de diciembre de 2019 dispuso su conclusión sin determinar su responsabilidad, argumentando que había operado la sustracción de la materia con su renuncia.²⁸
32. Cabe precisar que cuando la UAP decidió iniciar un nuevo proceso disciplinario contra el docente, ya se encontraba vigente -desde el 23 de julio de 2019- el nuevo Reglamento de la Ley de Hostigamiento que fue aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP.
33. Así, de acuerdo al artículo 22 del citado Reglamento, la obligación de investigar los hechos de hostigamiento sexual denunciados, no se extingue con la ruptura del vínculo laboral entre el presunto hostigador y la universidad (por renuncia, despido o similar) sea que esta haya ocurrido

²⁷ Mediante Resolución N.º 2498-2019-FCEE-VRA-UAP del 7 de noviembre de 2019. Ver foja 0513 del expediente.

²⁸ Ver foja 0524 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

antes o después de la interposición de la denuncia en su contra.

34. De tal manera, si los hechos denunciados se produjeron cuando existía vínculo entre los miembros de la comunidad universitaria, la universidad tendrá la obligación de investigar y determinar la responsabilidad y por tanto la condición del denunciado, aun cuando no tenga vínculo laboral o la sanción no sea posible de materializarse.
35. Entonces, como la responsabilidad del docente por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra no se ha definido hasta la fecha, es necesario corregir esta incertidumbre con el dictado de una medida correctiva.
36. Por otro lado, dada la importancia y trascendencia de las funciones que tiene el personal y/o autoridades a cargo de la atención de las denuncias por hostigamiento sexual, resulta necesario que la UAP realice una investigación para determinar su responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones.
37. En consecuencia, sobre la base de la recomendación de la Difisa, este Consejo Directivo considera que corresponde ordenar como medidas correctivas que la UNAP cumpla con lo siguiente:
 - a) Que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
 - b) Que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplió sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., en el marco del procedimiento que corresponda; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
38. Cabe precisar que, para el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el literal a), la UAP deberá aplicar lo dispuesto en el nuevo Reglamento de la Ley de Hostigamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, vigente desde el 23 de julio de 2019.
39. Asimismo, corresponde informar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del nuevo RIS, el incumplimiento de las medidas correctivas es una infracción muy grave que puede ser sancionada hasta con el 8 % de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado (en adelante, el PIM) del administrado, según corresponda.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

40. Sobre este extremo, este Consejo Directivo se remite a lo desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, establece que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Para el cálculo de la sanción, se deben considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)²⁹, tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público³⁰ o el beneficio ilícito³¹, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora³², que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes³³.

En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{Bp}{F_x}\right) * (1 + F_x)$$

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁰ BECKER, Gary (1968). “*Crime and Punishment: An Economic Approach*”. The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N.º 2. Pp. 169-217.

³¹ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000). “*The Economic Theory of Public Enforcement of Law*”. Journal of Economic Literature Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

³² ROBLES, J. (2009). “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. Pp. 20.

³³ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM”

- Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – N.º 006-2014-PCM
Disposición Complementaria Final. – “Factores para la determinación de las multas del INDECOPI”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS es una infracción grave; por tanto, en concordancia con su artículo 20, puede ser sancionada con multas de hasta el 3 % de los ingresos brutos anuales del infractor o del PIM del administrado, según corresponda.

41. Tomando en cuenta los criterios desarrollados en el IFI, este Consejo Directivo considera que la sanción a imponer a la UAP se determinará de la siguiente manera:

(i) La gravedad del daño al bien jurídico protegido (B):

Reflejado en la magnitud de los efectos negativos generados por el sujeto infractor al cometer la infracción, los cuales recaen y producen un contexto desfavorable o por debajo del óptimo posible sobre bienes jurídicos que se desean proteger.

Para analizar y determinar la gravedad del daño ocasionado por la conducta del infractor, resulta necesario, en primer lugar, identificar los bienes jurídicos que se pretenden tutelar con la normativa cuyo incumplimiento ha sido advertido en el presente caso.

Como se ha señalado, la infracción se cometió por el incumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley Universitaria por parte de las autoridades de la universidad encargadas de conocer y resolver las denuncias de hostigamiento sexual, conforme a lo establecido en la Ley de Hostigamiento Sexual y su Reglamento.

Al respecto, el adecuado cumplimiento de las atribuciones que asigna la Ley Universitaria y/o el Estatuto a las diferentes autoridades de la universidad garantiza no solo un adecuado desempeño de su cargo, sino que repercute en el correcto funcionamiento de sus diferentes unidades de organización, y finalmente, en una adecuada marcha y gestión de toda la institución; lo cual, a su vez, garantizará el cumplimiento de sus fines.

En tal sentido, el bien jurídico que se tutela directamente a través de la exigencia y fiscalización del cumplimiento de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, es la adecuada gestión institucional.

Contrario sensu, el incumplimiento o cumplimiento deficiente de estas atribuciones generará un efecto negativo en la gestión institucional, ocasionando inestabilidad en detrimento de la adecuada marcha de las actividades académicas y administrativas,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

y, por tanto, el desarrollo regular del servicio educativo brindado, así como su posicionamiento y proyección en la sociedad³⁴.

Ahora bien, en el caso específico de los órganos y autoridades encargadas de investigar y determinar la responsabilidad ante una denuncia por hostigamiento sexual, el cumplimiento de sus atribuciones se encuentra, además, regulado por normativa especial a la cual se remite la Ley Universitaria, esto es, la Ley de Hostigamiento y su Reglamento; la cual se encuentra orientada a proteger otro bien jurídico valioso para la sociedad, el derecho de las personas a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y discriminación.

En esa medida, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas en materia de hostigamiento sexual no solo garantizará el adecuado funcionamiento de la universidad, sino que contribuirá a la protección de este segundo bien jurídico.

Lo señalado nos permite advertir que, en el caso particular de incumplimiento de atribuciones en materia de hostigamiento sexual, no solo se produce la afectación directa de un bien jurídico —la adecuada gestión institucional— sino, se producirá también la afectación indirecta de otro bien jurídico de especial relevancia —el derecho de las personas que participan en el entorno universitario a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y discriminación—.

Con relación a este segundo bien jurídico, por ejemplo, en el caso de los estudiantes, involucra su derecho a la educación; el cual no se restringe a la posibilidad de acceder a altos estándares académicos, sino de desarrollarse en espacios seguros y libres de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

El daño a este derecho está vinculado, por un lado, a las consecuencias que los actos mismos de hostigamiento sexual generan en las víctimas; y, por otro, a la afectación que, de manera adicional, se genera con la inacción o actuación deficiente por parte de las autoridades al conocer una denuncia de esta naturaleza.

Sobre lo primero, debe considerarse que las consecuencias de los actos de hostigamiento sexual son muy significativas para sus víctimas, pues además del daño que provoca a nivel psíquico y físico (estrés emocional, ansiedad, depresión, sentimientos de humillación, culpa, vergüenza, baja autoestima y enfermedades físicas), el efecto sobre su autoestima y salud puede limitar o impedir el desarrollo regular de su proyecto de vida relacionado, por ejemplo, a sus estudios o actividades laborales.

³⁴ “El gobierno universitario tiene responsabilidades hacia adentro que consisten en la adopción de decisiones sobre las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Esas responsabilidades también tienen una proyección externa sobre cómo se inserta la universidad en la sociedad, en el escenario de la educación superior, en los procesos de generación y reproducción de conocimiento, etc. Comprende también la contribución a la construcción de la ciudadanía y a la instauración de ámbitos y métodos para el debate público que conformen una esfera de comunicación compartida”.

MARTÍNEZ NOGUEIRA, Roberto (2000). “Evaluación de la gestión universitaria”. Informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria - CONEAU. Pp. 45.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

A ello debe sumarse que las consecuencias no alcanzan únicamente a las víctimas, sino que impactan en el entorno universitario, en tanto la identificación de este tipo de situaciones genera un sentimiento de temor y de rechazo en potenciales víctimas y en los diferentes partícipes de la comunidad universitaria.

De ahí que, para evitar una doble afectación a la posible víctima, resulta necesario que el Estado oriente sus acciones a garantizar el cumplimiento de las normas sobre hostigamiento en las universidades, pues estas apuntan a erradicar este tipo de conductas.

En efecto, las universidades tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar casos de hostigamiento sexual, a través de una actuación diligente que implique actuar con prontitud en la investigación, así como aplicar sanciones efectivas acordes con la gravedad de los hechos denunciados³⁵.

Lo contrario, agudizaría el impacto negativo de los actos de hostigamiento pues, si al daño causado en las víctimas, se suma la inacción de las autoridades que tienen la atribución de atender y resolver las denuncias, así como de imponer las sanciones correspondientes, se generaría una situación de impunidad en perjuicio de las víctimas y toda la comunidad universitaria, lo cual, a su vez, daría lugar a que se repliquen los casos de hostigamiento por ausencia de acciones disuasivas, y que las víctimas no tengan mayores incentivos para denunciarlos.

Como puede apreciarse, la evaluación de la magnitud del daño generado en este segundo bien jurídico implica valorar aspectos vinculados al desarrollo personal del ser humano, su libertad sexual, su integridad física y psicológica, así como su dignidad, condiciones inherentes a toda persona que no necesariamente resultan cuantificables ni apreciables en dinero.

Más aún si se considera que el daño a cuantificar debe considerar no solo la afectación a los intereses de las víctimas del caso particular que es sometido a análisis, sino también la afectación de los intereses de los demás miembros de la comunidad universitaria que califican como potenciales víctimas.

En atención a ello, si bien en otros supuestos el daño a la adecuada gestión institucional (bien jurídico afectado directamente) puede ser calculado en términos contables, esto no resulta posible en los casos donde la infracción está relacionada a la falta de atención o atención defectuosa de denuncias de hostigamiento sexual dentro de las universidades; pues, como se analizó previamente, su naturaleza especial no permite que el daño pueda ser calculado en base a parámetros cuantitativos.

³⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

“Supervisión a nivel nacional sobre hostigamiento sexual en universidades públicas y privadas licenciadas por la Sunedu”. Consulta: 16 de enero del 2020.

https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/11/Defensor%3%ADa-del-Pueblo_Supervisi%C3%B3n-Hostigamiento-Sexual-Universidades-2019.pdf.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Cierto es, que ello no impide que, empleando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa pueda asignarle al daño un valor económico que represente de manera razonable su magnitud para el caso concreto.

En esa línea, a criterio de este Consejo Directivo, el monto que, de manera razonable, representa el valor que como mínimo debe ser asignado al daño ocasionado con este tipo de conductas —considerando su alcance y la especial naturaleza de los bienes jurídicos que son afectados; asciende a 10 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p):

Es la probabilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración³⁶ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla³⁷.

La probabilidad de detección actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño y la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción³⁸.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, incrementa su magnitud, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción (menor esfuerzo), las sanciones asociadas serán más bajas; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar cuando el esfuerzo sea mayor³⁸.

En el presente caso, esta probabilidad es alta porque la infracción pudo ser corroborada con la información entregada por la UAP y sin la necesidad de actuaciones exhaustivas de indagación durante la instrucción. Por tanto, la probabilidad de detección de la infracción será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) Otros factores (F_x):

Agravantes

La aplicación de estos factores tiene por objeto incrementar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, reflejando la seriedad de la

³⁶ Gómez H., Isla, S. y Mejía G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

³⁷ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf.

³⁸ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 20 de Julio 2020. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

³⁸ Bonifaz, J. y Montes K. (2005). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

violación de la norma y asegurando un adecuado desincentivo a la omisión de acciones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones de las universidades.

En ese sentido, resulta importante considerar que, pese a que la denuncia fue interpuesta el 16 de febrero de 2016, hasta la fecha la UAP se ha mantenido en incumplimiento, persistiendo la situación de incertidumbre respecto a la responsabilidad del presunto hostigador.

Debe considerarse que, el paso del tiempo en el tratamiento de denuncias por hostigamiento sexual cobra especial relevancia, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se pretenden proteger; de ahí que la desidia evidenciada en la persistencia de incumplir, hasta la fecha, con determinar la responsabilidad de los presuntos hostigadores deba valorarse en la graduación de la sanción.

Además, si bien la UAP conformó un Comité de Ética para investigar otra vez la denuncia contra el docente; luego, dispuso su conclusión sin determinar su responsabilidad; por esto, no se puede valorar dicha situación como atenuante.

En atención a ello, corresponde aplicar un agravante de un 5 %³⁹ adicional a la multa.

42. En atención a lo expuesto y considerando que por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la sanción a ser impuesta debe ser suficiente para generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior.

Cuadro N.º 01: Cálculo de multa

Iniciales del docente	Daño (UIT)	P	(1+F _x)	Multa (UIT)	Multa (S/) ⁴⁰
C.A.C.R.	10	1	1.05*	10.50	45 150.00

Fuente: UAP. Elaboración: Difisa

* Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (0.05) = 1.05$

43. Por tanto, la sanción que corresponde imponer, considerando los factores antes explicados, es de 10.50 UIT o S/ 45 150.00.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.º 029-2020.

³⁹ En anteriores pronunciamientos, el Consejo Directivo (ver la Resolución N.º 019-2017-SUNEDU/CD emitida el 7 de junio de 2017 y la Resolución N.º 026-2017-SUNEDU/CD emitida el 24 de agosto de 2017) ha establecido que existen acciones u omisiones del administrado que pueden ser consideradas para agravar la sanción en por lo menos un 5%.

⁴⁰ Valor de la UIT en el año 2020 es de S/ 4 300.00.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

SE RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la ampliación de plazo solicitada por la Universidad Alas Peruanas S.A. el 14 de julio de 2020.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la Universidad Alas Peruanas S.A. con una multa de S/ 45 150.00 por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual.

TERCERO.- ORDENAR a la Universidad Alas Peruanas S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplió sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R., en el marco del procedimiento que corresponda; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
- (ii) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad del docente de iniciales C.A.C.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.

CUARTO: INFORMAR a la Universidad Alas Peruanas S.A. que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁴².

QUINTO.- INFORMAR a la Universidad Alas Peruanas S.A. que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁴³, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio

⁴² **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 05-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁴³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 05-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁴⁴, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 2: Cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

SEXTO.- REQUERIR a la Universidad Alas Peruanas S.A. que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁴⁵. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁴⁴ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...)

⁴⁵ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Alas Peruanas S.A. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS

Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu